

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 15.

Secretaria.—Negociado 2.º

*Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capillas*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capillas, cuya dotacion anual consiste en 1800 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigiran al Alcalde presidente de dicha corporacion municipal sus instancias documentadas, segun previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del preciso término de un mes contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 24 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

#### Circular núm. 16.

*Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.*

Se halla vacante la Secretaria

del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, á cuya plaza está asignada la dotacion anual de cuatro mil reales.

Los aspirantes dirigiran al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del preciso término de un mes contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 24 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

#### Circular núm. 17.

*Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grijota.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grijota retribuida con la dotacion anual de tres mil reales.

Los aspirantes presentarán dentro del término de un mes contado desde la tercera insercion de este anuncio al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal, las instancias documentadas segun previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 24 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

#### Circular núm. 18.

*Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Henares.*

Se halla vacante la plaza de Se-

cretario del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, retribuida con la dotacion de dos mil reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas segun previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal, dentro del término de un mes contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 24 de Enero de 1865.

El Gobernador,  
MAUEL UREÑA.

### SEGUNDA SECCION.

#### Anuncios oficiales.

#### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

#### Juntas periciales.

A tenor de lo que se determina en Real orden de 10 de Febrero de 1859, ha llegado el caso de proceder á la renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales cuyo nombramiento data del mes de Febrero de 1861. Para que en las operaciones de la renovacion y de la definitiva constitucion de las Juntas se proceda de una manera uniforme, la Administracion ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Dada nueva forma á la eleccion de peritos repartidores por Real orden de 16 de Junio de 1863 que se inserta á continuacion, los Ayuntamientos en la primera de las sesiones

ordinarias que celebren en el mes de Febrero próximo, se ocuparán de la clasificacion de todos los contribuyentes, comprendiendo en la primera categoria la tercera parte de los contribuyentes que con cuota mas alta figuren en el repartimiento de territorial, en la segunda la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo, y en la tercera los restantes que paguen cuotas mínimas.

2.º Inmediatamente despues los Ayuntamientos redactarán una lista en que se comprendan los peritos que van á cesar en sus cargos, que son, los nombrados en la renovacion del año de 1861, con mas los que procedentes de la del de 1863, hayan despues obtenido otro cargo público incompatible con el de perito repartidor.

3.º Conocido por el medio expresado en la prevencion anterior el número de los peritos que se van á renovar, los Ayuntamientos nombrarán la mitad que les corresponde, y por el primer próximo correo elevarán á esta Administracion una lista de triple número de contribuyentes para que por su parte pueda hacer la eleccion de la otra mitad y el impar si le hubiere.

4.º Tanto en la eleccion que hagan los Ayuntamientos como en la lista triple que se eleve á esta Administracion, se cuidará de observar lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden que á continuacion se inserta, es decir que se nombre y proponga por lo menos, un individuo por cada una de las tres categorias de mayores, medios y menores contribuyentes, de forma que en la Junta se hallen todas representadas, aunque procurando que recaiga la eleccion y propuesta en personas de conocimientos en el campo, y á ser posible en bufete, para que las operacio-

nes todas de la Junta se ejecuten con el acierto y la regularidad debidas.

5.<sup>a</sup> La propuesta en terna á esta Administracion, se dirigirá con oficio sucinto y á él unido una lista en que conste.—1.<sup>o</sup>—Número de individuos de que se componga el Ayuntamiento.

—2.<sup>o</sup>—Lista individual de los peritos que por proceder su nombramiento de la renovacion de 1863 van á continuar hasta la de 1867.—3.<sup>o</sup>—Nombre de los peritos que el Ayuntamiento elija en lugar de la mitad de los que cesan.—Y 4.<sup>o</sup>—Lista triple de contribuyentes para que de ella la Administracion nombre la otra mitad. Así en el nombramiento que haga el Ayuntamiento como en la lista triple á la Administracion, se dará participacion á los hacendados forasteros.

6.<sup>a</sup> Llegado á poder de los Señores Alcaldes el nombramiento que les comunique la Administracion harán que en el acto queden constituidas las Juntas, debiendo tener esto lugar irremisiblemente dentro del próximo mes de Febrero.

7.<sup>a</sup> Las Juntas periciales empezarán á funcionar bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, teniendo además un vice-presidente que de entre los concejales nombrará el Ayuntamiento y un Secretario que lo será el mismo de la municipalidad.

8.<sup>a</sup> Mientras llega la época de que se confeccionen otros nuevos amillaramientos, que no podrá tener lugar hasta que expresamente lo acuerde la superioridad, las operaciones de las Juntas periciales estarán limitadas á recibir, coordinar y comprender en los apéndices anuales á los amillaramientos, las relaciones del movimiento natural de la propiedad que presenten los contribuyentes, á finalizar los mismos apéndices cuando ulteriormente lo determine la Administracion, á concurrir con el Ayuntamiento á la derrama de la contribucion territorial, y á ilustrar á la Administracion y al Ayuntamiento en los informes que haya necesidad de pedir.

9.<sup>a</sup> Fuera de la innovacion que en la manera de renovar las Juntas periciales establece la Real orden citada de 16 de Junio de 1863, se hallan en su fuerza y vigor las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes que determinan la organizacion, atribuciones y deberes de las mismas Juntas.

Concluye escitando la Administracion el celo de los Sres. Alcaldes para que en los primeros dias del mes de Febrero inmediato, se remitan á esta oficina las propuestas de que trata la prevencion 5.<sup>a</sup> de esta orden circular, como único medio de que den-

tro del mencionado mes puedan quedar instaladas las recordadas Juntas segun se tiene prevenido por la superioridad, y espera con fiadamento que no se dará el caso de que en un solo pueblo dejen de funcionar en dicho mes inmediato.

Palencia 17 de Enero de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

#### Real orden de 16 de Junio de 1863.

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta córte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo, ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista y considerando que en el referido art. 13 no se determina de que clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales de los pueblos, en la forma siguiente:—1.<sup>a</sup>—Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.—2.<sup>a</sup>—La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.—3.<sup>a</sup>—La segunda categoría la formarán la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el

mismo.—4.<sup>a</sup>—La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.—5.<sup>a</sup>—Despues que se haya hecho esta clasificacion prévia, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo menos por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.—6.<sup>a</sup>—La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.—Y 7.<sup>a</sup>—Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residen fuera del pueblo llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina, que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que se establece. Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento: debiendo tener entendido esta Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de Febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la

Real orden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento, cometidas por la legislacion actual, á las referidas corporaciones. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.—Es copia.—Martin.

#### Recaudacion.

El dia primero del inmediato mes de Febrero vence el trimestre de la contribucion é impuesto, y el 5 del propio mes son exigibles por medio de apremio.

Con este motivo escita la Administracion á los Ayuntamientos, Recaudadores de contribuciones y dependientes de la Hacienda, para que verifiquen la cobranza dentro del plazo que queda marcado, y para que inmediatamente despues, traigan su importe á la Tesorería de provincia.

Pesando en estos momentos sobre el Tesoro público obligaciones sagradas y de preferente interés, tiene necesidad, y necesidad urgentísima, de realizar todos sus descubiertos, lo cual será motivo para que las corporaciones y personas encargadas de su cobranza, hagan un esfuerzo para darla por terminada con la rapidez posible, y así espera merecerlo la Administracion de su reconocido celo por el servicio, evitándola el extremo de hacer uso de medidas que, aunque sensibles, son en casos dados de necesaria aplicacion.

Palencia 23 de Enero de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
109977	11638 19	D. Félix Antonio Bartolomé.	Manuel de Paz Bienvega.	28 Octubre 1864

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

## TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 9.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el dia 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izco que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia,» desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obedeciendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que obedecer la orden del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion ántes citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciem-

bre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Felix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligacion alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera mandó al exponente un recado verbal con el alguacil para que en atencion á que su hijo cumplia en este año la edad para el servicio del ejército, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenia ni obligacion ni posibilidad para pagar, pues apenas podia mantenerse con su familia: que dicho Alcalde volvió á mandar al alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyen al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, y en la primera de ellas ó sea en la declaracion prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del Alcalde ningun recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde en vista de su oposicion, que pagase la onza de oro que le pedian los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso

de nádie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervencion en los repartos que hacen todos los años los interesados, segun convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaria el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordarse hacer la redencion en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general pretestando primero razones improcedentes, y diciendo despues que no tenia recursos, á lo cual le contestaron los demás interesados que ya se los buscarian:

Que al dia siguiente le manifestaron á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultacion de ganado, aunque Dornaen tenia bienes raices, le habian detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestacion el Alcalde, para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podia ir y mandaria á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algun respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daria hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al dia siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repetia que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenia un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redencion de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, segun el cual, reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debian auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el dia que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza,

y que compelerán á los deudores por la via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el expresado funcionario no habia cometido, por las razones que enumera, el abuso de Autoridad que el Promotor le imputaba:

Vistos los artículos desde el 291 hasta el 303 del Código penal, el párrafo tercero del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernacion, y la circular de la Diputacion de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupacion de la vaca y cria, ni en la cobranza y administracion de los fondos destinados para la redencion de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de Mayo de 1862:

Considerando que por el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputacion provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputacion de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redencion de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberian resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputacion provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para la cobranza, y compelerán á los deudores por via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

## CUARTA SECCION.

### RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Torquemada.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia para proceder á la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, hago saber: que en los dias que se espresan y en los locales que se designarán en los edictos, se presentará mi cobrador Don Lázaro Caballero para hacer la correspondiente á cada uno.

Dueñas, del 1 al 5 de Febrero ambos inclusive y hora de las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Torquemada, los dias 6, 7 y 8, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Frómista, el 9 y 10, de las nueve á las cuatro de la tarde.

Amusco, 11, 12 y 13 á las horas espresadas.

Lo digo al público á quien corresponda para los efectos convenientes.

Palencia 17 de Enero de 1865.—  
Bonifacio Olmedo y Alvarez.

Don Gregorio Meneses, Recaudador de contribuciones directas de los pueblos que abajo se espresan.

Hago saber: que venciendo en 1.º de Febrero próximo el tercer trimestre de las contribuciones del corriente año económico, tendrá lugar la recaudacion de los distritos municipales que están á mi cargo, en los dias que á continuacion se espresan.

Reinoso y Magaz los dias 3 y 4 de Febrero.

Baños y Soto los dias 5 y 6.

Tariego y Hontoria los dias 7 y 8.

Villamuriel los dias 9, 10 y 11.

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.

Villamuriel de Cerrato 17 de Enero de 1865.—Gregorio Meneses.

### Ayuntamiento constitucional de Gozon.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el próximo año entrante, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten sus relaciones en esta Alcaldía dentro del término de doce dias, pasado este término les parará el perjuicio que haya lugar y sin derecho á reclamar de agravio.

Dado en Gozon á 16 de Enero de 1865.—El Alcalde, Julian Diez.

## AUDIENCIA DE VALLADOLID.

### PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

#### PUEBLO DE VEGA DE DOÑA OLIMPA.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Matias Valderrábano.	Consta.	Venta.	7 201
Zarzas.	id.	José Noriega.	No consta.	id.	7 212
No consta.	id.	Esteban Ibañez.	"	id.	7 215
id.	id.	Francisco Arnillas.	"	id.	7 218
id.	id.	Mariano Merino.	"	id.	7 221
Valderrapa	id.	Mariano Relea.	"	id.	7 223
Oteruelos.	id.	Eulogio Eraso.	"	id.	7 224
No consta.	id.	Hermenegildo Franco.	"	id.	7 227
id.	id.	Lucas Diez.	"	id.	7 230
id.	id.	Pablo Rojo.	"	id.	7 476
Calvario.	id.	Francisco Merino.	"	id.	7 484
No consta.	id.	Idem.	"	id.	7 486
id.	id.	Juan Franco.	"	id.	1 41
id.	id.	Pablo Rojo.	"	id.	1 42
id.	id.	Marcos Gonzalo.	"	id.	1 43
id.	id.	Pedro Marcos.	"	id.	1 89
id.	id.	Juan de las Heras.	"	id.	1 101
id.	id.	José Merino.	"	id.	1 114
id.	id.	Prudencio Ramos.	"	Herencia.	1 164
Pedazos.	id.	Alejo Minguez.	"	id.	1 228
Osoño.	id.	Idem.	"	id.	1 229
Valdelaguna.	id.	Leon Minguez.	"	id.	1 257
No consta.	id.	Pedro Marcos.	"	Venta.	1 261
id.	id.	Juan Treceño.	"	id.	1 263
Mota.	id.	Gregorio Merino.	"	id.	1 267
No consta.	id.	Miguel Franco.	"	id.	2 38
id.	id.	Gregorio Merino.	"	id.	2 45
id.	id.	Francisco Merino.	"	id.	2 78
id.	id.	Francisco Arnillas.	"	id.	2 80
id.	id.	Demetrio Tegedor.	"	id.	2 110
id.	id.	Teodoro Ibañez.	"	id.	2 115
id.	id.	Manuel Ibañez.	"	id.	2 182
id.	id.	Francisco Merino.	Consta.	id.	2 167
Remo.	id.	Antonia y Santos Martin.	No consta.	id.	2 172
Rivalta.	id.	Matias Inyesto.	"	id.	2 200
No consta.	id.	Lucas Relea.	"	id.	2 206
id.	id.	Idem.	"	id.	2 216
id.	id.	Eulogio Eraso.	"	id.	2 203
id.	id.	José del Campo.	"	id.	7 260
id.	id.	Juan Terceño Tegedor.	"	id.	2 257
id.	id.	Mariano Terceño.	"	id.	2 258

#### PUEBLO DE VELILLA DE GUARDO.

No consta.	Rústica.	Francisco Fraile.	Consta.	Venta.	10 39
id.	id.	Juana García.	"	Herencia.	9 289
Bajo del Puente.	id.	Juan García.	No consta.	id.	9 292
Piqueras.	id.	Manuela Ramos.	"	id.	9 297
Rebollar.	id.	Pascuala Ramos.	"	id.	9 298
Cuevas.	id.	Inocencia Ramos.	"	id.	9 299
Parça.	id.	Miguel Ramos.	"	id.	9 300
Onseca.	id.	Braulio Gonzalez.	"	id.	1 5
Santirrian	id.	Idem.	"	id.	1 23
Perejon.	id.	Benito Gonzalez.	"	id.	1 46
Rebollar.	id.	Ramon Garcia.	"	id.	1 67
Barrio de Abajo.	id.	No consta.	"	id.	1 76
Oteruelo.	id.	Angela Garcia.	"	id.	1 140
Pereda de Cica.	id.	Bárbara Gonzalez.	"	id.	1 214
Fuente Fria.	id.	Idem.	"	id.	1 352
No consta.	id.	Idem.	Consta.	id.	1 379
Mayadal.	id.	Petra Rodriguez.	Nodriguel.	id.	1 460
Vallequin.	id.	Francisco Diez.	"	id.	2 28
Rebollar.	id.	Juan Martin.	"	id.	2 150
Perijon.	id.	Idem.	"	id.	2 165
Majal.	id.	Josefa Ramos.	"	id.	2 197
Canalejas.	id.	Inés de la Fuente.	No consta.	id.	2 227
Silva de Arriba.	id.	Eulogio Eraso.	"	Venta.	2 383
id.	id.	Cándida Santos.	"	id.	2 414
No consta.	id.	Josefa Enriquez.	Consta.	Herencia.	3 4
id.	id.	Paula Enrique.	"	id.	3 30
Salida al Brezo.	id.	Miguel Ramos.	No consta.	id.	3 115
Nogal.	id.	Ignacia Ramos.	"	id.	3 137
Arenal.	id.	Tomás Diez.	"	id.	3 190

(Se continuará)